



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Fabián Leonardo Ramírez Celis
Accionado:	Alcanos s.a. e.s.p.
Radicación:	733474089001-2021-00059-00
AUTO No.	291.

Entra nuevamente el proceso a despacho para su estudio de admisión.

Que el requerimiento judicial fue contestado de manera célere por la parte accionante, manifestando que el derecho fundamental deprecado corresponde a **gozar de un servicio público**. Igualmente asiente que **no hay medida provisional** dentro del libelo genitor, y con extrañeza se observa que nada se dijo frente al **único anexo** relacionado en la tutela, el cual no fue aportado inicialmente por el extremo activo.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que la accionada **ALCANOS S.A. E.S.P.** corresponde a una sociedad anónima de naturaleza jurídica privada, por consiguiente, esta oficina sí es competente para tramitar y decidir la presente acción de amparo.



Que así las cosas, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la acción constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por **medio electrónico y/o remoto únicamente** en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.